

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2021 – 00589 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luz Nelly Rojas González
Accionada: Ministerio del Trabajo
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante el amparo a su derecho de petición que estima vulnerado por la entidad accionada, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 14 de julio de 2021 radicó aclaración al derecho de petición con radicado No. 02EE20204106000000107026 del 11 de diciembre de 2020.
2. Que se recibió respuesta autogenerada en la que se confirmó el recibo de la petición y su asignación a un grupo de apoyo a la gestión.
3. Que pasados cuatro meses no se ha recibido respuesta alguna.

2.- La Petición.

“1-Tutelar mi derecho fundamental de petición, vulnerado por la nula respuesta y manifestación respecto del derecho de petición enviado el 13 de agosto de 2021.2- Ordenar que se dé respuesta al derecho de petición presentado ante el Ministerio del Trabajo (dependencia grupo de apoyo a la gestión).”

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del trece (13) de diciembre del año 2021, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término

de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

El Ministerio del Trabajo informó lo siguiente:

“El Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones (RCC) de la Dirección Territorial de Bogotá, citó a las partes a diligencia de conciliación para el 14 de enero de 2022, hora 7:30A.M. (Se adjuntan Respuesta al derecho de petición y su notificación.) Así las cosas, de acuerdo con lo requerido por el Despacho Judicial, es indudable que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado”

Aportó con su respuesta copia de citación dirigida a la accionante para adelantar audiencia fechada el 14 de enero de 2022.

Por su parte, la accionante remitió memorial en correo del 16 de diciembre de 2021, en que indicó que:

“(…) de manera comedida manifiesto ante su honorable despacho que el día de 14 de diciembre del año en curso recibí un correo por parte del Ministerio del Trabajo en el me citan a una conciliación para el día 14 de enero del año 2021 junto con la empresa SERVILIMPIEZA S.A en la cual se señala que los hechos reclamados son la liquidación de prestaciones sociales y una indemnización moratoria , en virtud de lo anterior es evidente que la respuesta emitida por Ministerio de Trabajo carece de congruencia puesto que en el derecho de petición radicado el día 14 de julio de 2021, en aclaración al del 11 de diciembre de 2020 la conciliación se solicita para reclamar una indemnización moratoria por despido sin justa causa, en concordancia con lo anterior se puede afirmar que el Ministerio del Trabajo no resolvió de fondo la solicitud planteada en el derecho de petición.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho de petición a la accionante o si hay lugar a declarar el hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- Hecho superado.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

La Corte Constitucional se ha referido a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio nombre; (ii) se propone la tutela en contra de entidades públicas, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación al derecho de petición es cercana en el tiempo y por lo tanto el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

Ahora bien, como medios de prueba la accionante aportó, entre otra documentación, prueba de radicación electrónica del 9 de julio de 2021, copia de su cédula de ciudadanía y copia de la petición fechada en julio de 2021, en la que eleva las siguientes solicitudes:

“De manera respetuosa, solicito:

Primero: Que se asuma con carácter PRIORITARIO mi caso y se adopten las medidas necesarias para que sean respetados mis derechos laborales y se evite un mayor perjuicio.

Segundo: Se cite a Audiencia de Conciliación en materia laboral entre la suscrita y la empresa SERVILIMPIEZA S.A con NIT: 8001480410 con el fin de que se reconozca la indemnización por despido sin justa causa conforme a los hechos mencionados con anterioridad.

Tercero: Se emita información en cuanto a medidas y procedimientos que pueda adelantar para que se estudie la naturaleza del contrato de trabajo por el cual me vincularon, contrato “individual de trabajo de duración determinada por labor contratada”, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos del contrato realidad.”

Por su parte la accionada, en su contestación aportó únicamente copia de citaciones a audiencia para el 14 de enero del corriente año.

Descendiendo al caso concreto, es más que probada la existencia de la petición y de su radicación electrónica en la página web de la entidad accionada, teniendo en cuenta la documental aportada con el escrito genitor y el que la convocada entidad no hubiera efectuado manifestación sobre este punto. Debe aclararse, que aun cuando en algunos apartes del libelo inicial la parte accionante señaló que su petición databa de agosto de 2021, a la luz de los documentos que ella misma aportó, se evidencia sin dudas que corresponde al mes de julio.

Recuérdese que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicaran o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria², así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

² La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 y demás actos administrativos sucedáneos.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Es decir, que para dar respuesta a las peticiones elevadas, el Ministerio del Trabajo contaban con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida³.

En tal sentido, siendo que la petición fue radicada el 9 de julio de 2021, los 30 días fenecieron el 24 de agosto de esa misma anualidad.

No obstante lo anterior, no aparece prueba de que se hubiera dado respuesta a la petición de la accionante, pues a pesar de que el Ministerio de Trabajo adosó copia de citaciones a audiencia, que la misma accionante aceptó haber recibido, lo cierto es que se mantuvo silente en cuanto a los demás puntos del pedimento inicial, relativa a la información sobre las medidas a adoptar en el caso expuesto por la accionante, de haber alguna.

Así las cosas, la solicitud de declaración de carencia actual de objeto no tiene cabida, en tanto la vulneración al derecho de petición persiste, lo que amerita su protección por la vía de tutela.

DECISIÓN

³ No aplica el término especial de 20 días, del numeral 1º del artículo 5 del Decreto 491 de 2020, puesto que las peticiones no solo hacían solicitudes de documento e información, sino que requerían actos como la convocatoria a audiencia y la toma de medidas.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición en el presente caso, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- ORDENAR, en consecuencia, al MINISTERIO DEL TRABAJO dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la señora Luz Nelly Rojas González en petición radicada el 9 de julio de 2021 y la ponga en su conocimiento. Todo lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719db3dc7f39b33950027e4a3cbe6388074bd12d08425e6eeaf16ac94a09bbb3**
Documento generado en 18/01/2022 11:47:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>